

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE INTERPRETA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN CUANTO HACE APLICABLE SUS NORMAS A TRABAJADORES DE LOS CONSERVADORES DE BIENES RAÍCES, NOTARÍAS Y ARCHIVEROS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informaros, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de la Diputada Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Burgos, don Jorge; Bustos, don Juan; Muñoz, don Pedro; Olivares, don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Riveros, don Edgardo; Seguel, don Rodolfo, y Tapia, don Boris (Presidente), que interpreta el Código del Trabajo, en cuanto hace aplicable sus normas a trabajadores de los Conservadores de Bienes Raíces, Notarías y Archiveros.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistió el señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, y el Asesor de esa cartera de Estado don Francisco Del Río Correa.

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

1.- Consideraciones preliminares.

En las denominadas reformas laborales el legislador tuvo especial preocupación de incorporar el actual inciso final del artículo 1 del Código del Trabajo, mediante el artículo único N° 1, de la ley N° 19.759, publicada en el Diario Oficial de 5 de octubre de 2001, y que entró en vigencia el 1 de diciembre de ese año.

Dicho inciso final del artículo 1° del Código del Trabajo señala que “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.”

La aplicación práctica de esta norma no ha estado exenta de controversia, a pesar de que de su lectura es posible observar claramente que el propósito del legislador, y por ende el de la norma, es hacer aplicable

en toda su extensión las normas del Código del Trabajo a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores.

Dichos trabajadores han visto seriamente vulnerados sus derechos laborales al no serles aplicable, a juicio de algunos, ningún estatuto que garantice resguardos a sus prestaciones básicas en materia de terminación de contrato y afiliación sindical.

El Convenio 87, artículo segundo, de la Organización Internacional del Trabajo, OIT, señala que “los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tiene derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

No obstante, con fecha 2 de septiembre de 2002, la Excm. Corte Suprema, motivada por oficio de los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, mediante el cual éstos solicitan instrucciones relativas a descuentos de cuota sindical de su personal, formaliza un acuerdo que señala, en lo que interesa, que conforme al artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales, los Conservadores de Bienes Raíces pertenecen al Escalafón Secundario del Poder Judicial y que, según el artículo 504 de ese Código, en sus oficios debe haber el número de oficiales de secretaría necesario para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de la oficina, pero que, sin embargo no puede laborar ningún oficial de secretaría, sin haber obtenido previamente el permiso y aprobación de la respectiva Corte o Juzgado. Además, de acuerdo a lo que dispone el inciso 3° del mencionado artículo, la Corte o Juzgado respectivo puede ordenar que se despida a uno de dichos funcionarios, siempre que lo estime conveniente por consideraciones de prudencia, de moralidad o de buena disciplina. Por lo que, en consecuencia, no corresponde que constituyan sindicatos los oficiales de secretaría que se desempeñan en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces, por resultar incompatible el régimen al que se encuentran adscritos y que está establecido en el Código Orgánico de Tribunales, con el régimen a que quedan sometidos los trabajadores sindicalizados, agregando, luego, que por esas consideraciones resuelve que no es procedente que constituyan sindicatos los trabajadores que prestan servicios en el oficio de un Conservador de Bienes Raíces.

2.- Situación actual de dichos trabajadores.

Vuestra Comisión recibió en audiencia, con fecha 15 de abril del presente año, al Presidente del Sindicato de la Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago, señor Gustavo Morales Deramond, quien señaló que hasta la vigencia de la ley N° 19.759, conocida como la reforma laboral, se había aplicado a los trabajadores de notarias, archiveros y conservadores, de manera constante, todas las normas contenidas en los Libros I y II del Código del Trabajo, sin que en ello hubiera discrepancias entre la doctrina uniforme de la Dirección del Trabajo ni en la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Es así como se

habrían aplicado siempre, a la relación de estos trabajadores con sus respectivos empleadores, las disposiciones sobre contrato individual de trabajo, reglamento interno, servicio militar obligatorio, terminación de contrato de trabajo, protección de los trabajadores, protección a la maternidad, y otras. A partir de la vigencia de dicho cuerpo legal, agregó, esos trabajadores entienden que son regulados expresamente y en su totalidad por el Código del Trabajo, sin excepción alguna, constituyéndose el 14 de marzo de 2002, el Sindicato de la Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago, en conformidad al inciso cuarto del artículo 1º del Código del ramo.

Añadió el señor Morales que, tal como lo dispone el artículo 225 del Código del Trabajo, se dio cuenta al empleador, esto es al Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de la constitución del sindicato, y posteriormente se solicitó el respectivo descuento de la cuota sindical. Sin embargo el empleador se negó a descontarla, argumentando que previo a dicho descuento le correspondía solicitar instrucciones a la Excm. Corte Suprema, cuestión que fue realizada por oficio de fecha 27 de marzo de 2002. Esa actitud fue reiterada en los meses de abril, mayo y junio de dicho año accediendo al descuento de la cuota sindical solamente los meses de julio y agosto del mismo año.

Acompañó, en la citada sesión, sendos documentos que dan cuenta de las instrucciones de la Excm. Corte Suprema, donde consta lo acordado frente la consulta de los señores Conservadores, en el sentido de “que no es procedente que constituyan sindicatos, los trabajadores que prestan servicio en el Oficio de un Conservador de Bienes Raíces”, con el voto en contra del Ministro señor Medina, quien fue de opinión de “no emitir pronunciamiento alguno con relación a lo planteado por cuanto no se ha conocido en virtud de algún recurso que se haya deducido en forma legal, sino que tan solo por la vía de la consulta administrativa, que hace improcedente un pronunciamiento sobre la materia.”

Manifestó, asimismo que, a su juicio, dicho acuerdo revela insospechadas consecuencias por cuanto la Excm. Corte Suprema ha estimado que está dentro de sus facultades administrativas aquella que la ley otorga a la Dirección del Trabajo o a los constituyentes, es decir, la de determinar si procede o no la constitución de un sindicato, facilitando argumentos a la negativa del Conservador para el descuento de cuota sindical.

Asimismo, en aquella ocasión, el señor Presidente del Sindicato de Empresa Conservador de Bienes Raíces de Santiago hizo presente que la Constitución Política de la República, en el N° 15 de su artículo 19, consagra “El derecho de asociarse sin permiso previo”; que el N° 19 del mismo artículo, garantiza “El derecho a sindicarse en los casos y forma que señale la Ley”. “Las organizaciones sindicales gozarán, de personalidad jurídica por el solo hecho de registrar sus estatutos y actas constitutivas en la forma y condiciones que determina la ley.”; que el Convenio Internacional N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo,

suscrito y aprobado por Estado de Chile, por Decreto Supremo N° 227, del Ministerio de Relaciones Exteriores, concerniente a libertad sindical, garantiza que “Los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción y autorización previa, tienen derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”; que el inciso 4° del artículo 1° del Código del Trabajo establece que “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores, se regirán por las normas de este Código”, por lo cual resulta que todos estos preceptos legales son concordantes y tienen por finalidad garantizar y permitir ejercer entre otros el derecho a sindicalizarse, el que ha sido, a su juicio, desconocido arbitrariamente por los notarios, archiveros y conservadores de bienes raíces.

II.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 66 y 70 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalaros que la idea matriz o fundamental del proyecto es interpretar el inciso cuarto del artículo primero del Código del Trabajo en el sentido de hacer aplicable la totalidad del estatuto del Código del Trabajo y sus leyes complementarias a los trabajadores que laboran en los oficios de Notarías, Archiveros o Conservadores de Bienes Raíces.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto en un artículo único permanente.

III.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, el proyecto de ley en informe no contempla normas orgánicas constitucionales ni de quórum calificado.

IV.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió al señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari Saavedra, y al señor Francisco Del Río Correa, asesor de dicha cartera de Estado.

V.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto en informe no considera artículos o disposiciones que deban ser objeto de estudio por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VI.- DISCUSION GENERAL.

El proyecto de ley en informe fue aprobado, en general, por vuestra Comisión en su sesión de fecha 15 de julio del mes en curso por la unanimidad de las Diputadas y Diputados presentes, señora Muñoz, doña Adriana, y señores Navarro, don Alejandro; Muñoz, don Pedro; Riveros, don Edgardo; Salaberry; don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente), y Vilches, don Carlos.

Durante su discusión general, el señor Ministro del Trabajo señaló que el objetivo general de las normas aprobadas por la ley N° 19.759 ha sido, como se apuntó en su oportunidad, ampliar suficientemente la cobertura de las normas laborales y de seguridad social, y que en este contexto se recogió favorablemente una petición que efectuaron los sindicatos de archiveros, conservadores y notarías en orden a incluirlos expresamente entre los trabajadores y sectores cubiertos por el Código del Trabajo, cuestión que se materializó en el inciso cuarto del artículo primero del Código del ramo.

La razón de fondo que motivó esa petición es la falta de reconocimiento por parte del sector empleador, de las normas mínimas de protección de los derechos individuales y colectivos, al no contar con un estatuto laboral claro que les sea aplicable, lo cual, a su vez, genera el grave problema de existir un grupo de trabajadores sin ley que los cubra en sus derechos básicos.

Asimismo, señaló que es preciso atender a las normas de los convenios 87 y 98 de la O.I.T., aprobados por Chile, que resultan perentorias en orden a obligar a los Estados miembros a propender a expandir y estimular la sindicalización y la negociación colectiva de los trabajadores.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión expresaron que la norma a interpretar resulta de vital importancia para un buen número de trabajadores, respecto de los cuales no existe razón alguna para discriminarlos de la protección que les brindan las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias.

Fueron de la opinión que si bien los Tribunales Superiores de Justicia poseen facultades respecto de estos trabajadores no es menos cierto que otros trabajadores de los más diversos sectores se encuentran afectos a tutelas similares, como es el caso de los captadores o vendedores de las administradoras de fondos de pensiones, que se encuentran sujetos a la fiscalización de la Superintendencia del ramo, sin que por ello no se les apliquen las normas contenidas en el Código del Trabajo, en especial aquellas que tienden a la protección de sus derechos.

Coincidieron con el Ejecutivo en cuanto a que el espíritu de la norma del artículo primero inciso cuarto del Código del Trabajo es ampliar la cobertura de protección laboral y seguridad social de los trabajadores que laboran en los oficios de archiveros, notarios o conservadores de bienes raíces.

VII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo de mayoría.

VIII.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión ordinaria celebrada el día 15 de julio del año en curso, sometió a discusión particular el proyecto de ley en Informe aprobándolo por la unanimidad de la Diputada y Diputados presentes, señora Muñoz, doña Adriana, y señores Navarro, don Alejandro; Muñoz, don Pedro; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente), y Vilches, don Carlos, con una indicación de la misma señora Diputada y de los mismos señores Diputados en orden a agregar en el primer inciso de su artículo único, luego de la frase "*que emana del Código del Trabajo*" la frase "*y sus leyes complementarias*", y para eliminar, en su inciso final, la palabra "*extrañas*", y en su lugar incorporar la palabra "*distintas*".

La indicación propuesta, y aprobada, tiene por objeto considerar, como se desprende de su texto, no solo la aplicación in-extenso del Código del Trabajo a los trabajadores que laboran en oficios de notarias, archiveros y conservadores de bienes raíces, si no que del cúmulo de leyes complementarias de dicho cuerpo legal.

IX.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

No existen disposiciones en tal situación.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único: *Declárese interpretado el inciso cuarto del artículo primero del Código del Trabajo en el siguiente sentido:*

El inciso cuarto del artículo 1° del Código del Trabajo en cuanto señala que “Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este Código.”, debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores, sin perjuicio de que en el ingreso, desempeño y término de sus cargos deban, eventualmente, quedar sujetos a cumplir o someterse a normas de cuerpos legales diversos, tales como el Código Orgánico de Tribunales.

Sin embargo la citada sujeción a normas distintas al Código del Trabajo no deberá constituirse en obstáculo para la aplicación, como ya se señaló, de la totalidad del estatuto laboral contenido en el Código del Trabajo.”

**SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE, A
DON EDGARDO RIVEROS MARÍN.**

SALA DE LA COMISION, a 15 de julio de 2003.

Acordado en sesión de fecha 15 de julio del presente año, con asistencia de la Diputada señora Muñoz, doña Adriana, y de los Diputados señores Navarro, don Alejandro; Muñoz, don Pedro; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente), y Vilches, don Carlos.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión